



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0016/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0016/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia simple de las cuantificaciones definitivas, contrarrecibos, y recibos a, mediante los cuales me fue realizado a mi favor el pago de salarios caídos por el periodo comprendido del 01-abr-13 al 15-may-17, esto en cumplimiento al juicio de nulidad número ii-24705/2015.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el recurso de revisión de mérito por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreser por quedar sin materia, Negativa, Datos Personales, Documentos, Copia Simple, Cuantificaciones, Contra Recibos, Recibos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección Jurídica | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Derechos ARCO | Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. |
| Lineamientos Generales | Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales |
| Sujeto Obligado o Responsable | Secretaría de Seguridad Ciudadana |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0016/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0016/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0016/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, a la que le

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090163423003776**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

[...]

A TRAVÉS DE LA PRESENTE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47,48, 49, 50, 76, 78, Y 79, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y EN VIRTUD DE QUE NO OBRA ARTÍCULO EXPRESO PROHIBITIVO DENTRO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DENTRO DE LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO, EL HOY [...], ME PRESENTO A REQUERIR A ESTA ENTIDAD TENGA A BIEN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITA A MI FAVOR COPIA SIMPLE DE LAS CUANTIFICACIONES DEFINITIVAS, CONTRARRECIBOS, Y RECIBOS A, MEDIANTE LOS CUALES ME FUE REALIZADO A MI FAVOR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01-ABR-13 AL 15-MAY-17, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO II-24705/2015, MANIFESTANDO QUE LA PRESENTE PETICIÓN SE REALIZA A FIN DE ENCONTRARME EN POSIBILIDAD DE REALIZAR EL TRAMITE DE MI PENSIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR SE REQUIERE POR ESTA VÍA DEBIDO A QUE DICHA DOCUMENTAL ES INDISPENSABLE PARA PODER REALIZAR CUALQUIER TRAMITE ANTE ESA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, COMO LA HOJA DE SERVICIOS, HOJA DE HABERES O INCLUSO EL TRÁMITE DE MI PENSIÓN QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE, DEJÁNDOME EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Copia Simple.

Medio de Entrega:

Copia Simple

A su solicitud de acceso a derechos ARCOP, la persona solicitante anexó la copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diecinueve de enero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con Número de folio **090163423003776**, la cual fue ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. El veinticinco de enero, el sujeto obligado notificó a través de la PNT, la acreditación de la identidad o titularidad, la procedencia y disponibilidad de la respuesta y el registro del ejercicio de los derechos ARCOP.

IV. Recurso. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha **25/01/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución** y que carece de congruencia a mi petición de fecha 14/11/2023, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, JUD de Licitaciones y Contratos, mediante la cual supuestamente da

respuesta a mi petición con número de folio 090163423003776, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente:

"... De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, le informo que no se localizó el expediente del Juicio de Nulidad número II-24705/2015, toda vez que atendiendo a la temporalidad marcada en el Catálogo de Disposición Documental, esta Unidad Jurídica solicitó mediante oficio SSC/DGAJ/DLCC/8182/2022 (mismo que se anexa en el presente) al Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría (COTECIAD-SSPU), la guarda y custodia de 498 expedientes, dentro de los cuales se envió el expediente del juicio que solicita el peticionario en la presente..."

Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme la información consistente en; EMITA A MI FAVOR COPIA SIMPLE DE LAS CUANTIFICACIONES DEFINITIVAS, CONTRARRECIBOS, Y RECIBOS A, MEDIANTE LOS CUALES ME FUE REALIZADO A MI FAVOR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01-ABR-13 AL 15-MAY-17, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO II-24705/2015; máxime que no existe impedimento Jurídico viable que limite a dicha autoridad a mantener dentro de sus archivos el expediente en mención dado que en estricto cumplimiento al CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual marca en la segunda foja, un total de plazo de conservación de la información de hasta 12 años, por lo que el hecho de que dicha autoridad manifieste que la documental ya no puede ser proporcionada al peticionario no solo resulta incoherente si no que es completamente violatorio a mis derechos humanos, los cuales toda autoridad se encuentra obligada a garantizar, proteger y promover en pro del ciudadano.

[Sic.]

A su escrito de interposición de recurso de revisión, quien es recurrente anexó los documentos siguientes:

- La foja 1 del oficio **SSC/DGAJ/DLC/SCC/JUDLyC/008/2024**, de diecisiete de enero.
- Oficio **SSC/DGAJ/DLCC/8182/2022**, de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el Artículo 36 fracción II y VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, solicito a usted su apoyo para que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría (COTECIAD-SSPU) analice y en su caso dictamine la guarda y custodia consistente en 498 expedientes contenido en 44 paquetes con un peso aproximado de 330 Kilogramos y un total de 6.6 metros lineales y 121,014 fojas que comprende los años 2006 al 2017. Los expedientes están constituidos por originales generadas por la Subdirección de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales.

Lo anterior, en virtud de haber prescrito su plazo de conservación, de conformidad con las vigencias establecidas para las series de Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, correspondiente al área en comento.

Sírvase encontrar anexo 14 fojas de inventario de baja documental.

Cabe aclarar que los documentos en mención se encontrarán resguardados hasta la conclusión del trámite de baja documental en el Archivo de Concentración ubicado en Av. Sinatel sin número, esquina Sur 73-B, colonia Ampliación Sinatel, alcaldía Iztapalapa.

Agradezco la atención que sirva dar al presente, sin más por el momento le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

V. Admisión. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/0999/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al Acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423003776, en la cual el [REDACTED] requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio 090163423003776, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. [REDACTED], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"En atención a la respuesta emitida por el sueto obligado, misma que me fue notificada con fecha 25/01/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 14/11/2023, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Licenciado Mauricio Ulises Moreno Sandoval, JUD de Licitaciones y Contratos, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423003776, por ser completamente incongruente y negligente al manifestar lo siguiente: "... De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior,

ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, le informo que no se localizó el expediente del Juicio de Nulidad número II-24705/2015, toda vez que atendiendo a la temporalidad marcada en el Catálogo de Disposición Documental, esta Unidad Jurídica solicitó mediante oficio SSC/DGAJ/DLCC/8182/2022 (mismo que se anexa en el presente) al Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría (COTECIAD-SSPU), la guarda y custodia de 498 expedientes, dentro de los cuales se envió el expediente del juicio que solicita el peticionario en la presente..." Entendiendo lo expuesto por la autoridad, es irrisorio que esta última se niegue a proporcionarme la información consistente en; EMITA A MI FAVOR COPIA SIMPLE DE LAS CUANTIFICACIONES DEFINITIVAS, CONTRARRECIBOS, Y RECIBOS A, MEDIANTE LOS CUALES ME FUE REALIZADO A MI FAVOR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01-ABR-13 AL 15-MAY-17, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO II-24705/2015; máxime que no existe impedimento Jurídico viable que limite a dicha autoridad a mantener dentro de sus archivos el expediente en mención dado que en estricto cumplimiento al CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual marca en la segunda foja, un total de plazo de conservación de la información de hasta 12 años, por lo que el hecho de que dicha autoridad manifieste que la documental ya no puede ser proporcionada al peticionario no solo resulta incoherente si no que es completamente violatorio a mis derechos humanos, los cuales toda autoridad se encuentra obligada a garantizar, proteger y promover en pro del ciudadano." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423003776, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], la cual es porque supuestamente es incongruente y negligente la respuesta proporcionada, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de la opinión del particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el [REDACTED], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163423003776, haciendo del conocimiento que los documentos se encuentran en el archivo de concentración, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente la respuesta es incoherente y negligente, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede apreciar en la respuesta proporcionada, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información de su interés está bajo resguardo del Archivo de Concentración.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163423003776, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo cual son manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, la información de su interés está bajo resguardo del Archivo de Concentración, por lo que es claro que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99,

fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis

27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley

Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423003776.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423003776 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163423003776, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de

conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163423003776**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

VII. Aviso de disponibilidad. El catorce de febrero, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, notificó el aviso de disponibilidad de una respuesta complementaria correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0016/2024**, la cual se encontraba a disposición de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido,

mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1139/2024**, de diecinueve de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia una respuesta complementaria del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0016/2024**, derivado de la solicitud de acceso de datos personales con número de folio **090163423003776**.

Lo anterior es de señalar que a efecto de recoger el oficio **SSC/DEUT/UT/1138/2024**, deberá presentarse en esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Ermita s/n, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

VIII. El diecinueve de febrero, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/1140/2024**, de diecinueve de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar a usted, que esta Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003776**, mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/1138/2024**, por lo anterior se notificó el Aviso de disponibilidad a través del correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto, se adjunta al presente copia simple de la respuesta complementaria con número de oficio **SSC/DEUT/UT/1138/2024**, copia simple del Aviso de disponibilidad con número de oficio **SSC/DEUT/UT/1139/2024**, así como impresión de pantalla a través de la cual se remitió el aviso de disponibilidad de la respuesta complementaria en el correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones.

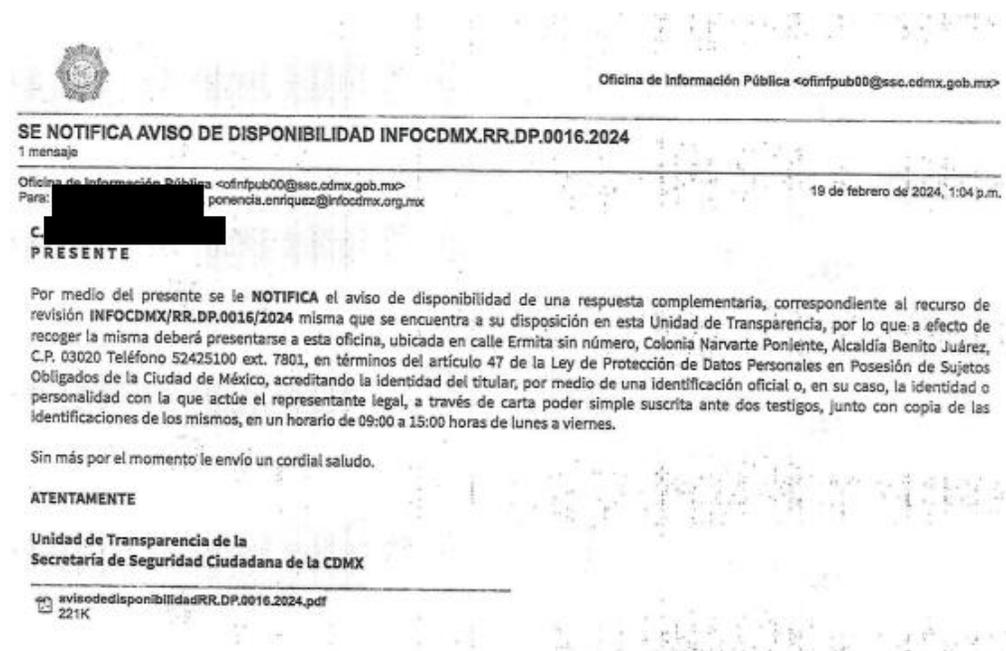
Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Captura de pantalla de la notificación de la disponibilidad de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



[Sic.]

- Oficio **SSC/DEUT/UT/1140/2024**, de diecinueve de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el antecedente VIII.
- Oficio **SSC/DEUT/UT/1138/2024**, de diecinueve de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, proporciona las copias simples de la información de su interés, a través de la presente respuesta complementaria.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/811/2024**, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/811/2024**, de doce de febrero, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia y en atención a su oficio **SSC/DEUT/UT/840/2024**, el cual hace referencia a la notificación realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, del Acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinadora María Julia Prieto Sierra, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0016/2024, promovido por el [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por esta Dependencia.

Lo anterior, en razón a la controversia que se deriva de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423003776**, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

No obstante lo anterior, conforme a lo ordenado por ese Instituto de Transparencia, es menester orientar el presente ordenamiento a la siguientes Áreas:

- **Dirección General de Administración de Personal.**
 - Toda vez que dentro de sus funciones se encuentra el control de los expedientes y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a esta Secretaría, el cumplimiento a las resoluciones emitidas por autoridades administrativas y judiciales para los servicios destinados al personal de esta Dependencia, así como el elaborar el oficio dirigido a la Dirección de Tesorería para devolución de “ContraRecibos”, así mismo esa **Dirección General**, tiene dentro su estructura orgánica a la Dirección de Prestaciones y Política Laboral, la cual tiene como función el elaborar el cálculo de las planillas de cuantificación respecto a los salarios caídos que le corresponde al personal de esta Dependencia, en relación a las resoluciones, sentencias y ejecutorias de cualquier autoridad judicial, laboral y administrativa y validar el proceso de la planilla de cuantificación, realizando el desglose de los salarios caídos de manera quincenal, mensual y anual; de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción IV, IX del Reglamento Interior de esta Secretaría en correlación a lo señalado en la foja 91 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida.
- **Dirección General de Finanzas.**
 - Ya que el peticionario requiere información que solo podría detentar esa Unidad Administrativa; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Interior de esta Secretaría, en correlación a lo señalado en la foja 159 de 702 del apartado correspondiente a la Unidad Administrativa antes mencionada, del Manual Administrativo que rige a esta Institución, para que sea esa Dirección General, quien en su caso proporcione la información requerida de años anteriores a los citados en líneas precedentes.

Lo anterior, en cumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

[...][Sic.]

- Contra recibo de cuenta por liquidar de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.
- Cuantificación Definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la persona solicitante.
- Recibo del cálculo del I.S.R., en el Aguinaldo y Prima vacacional, a nombre de la persona solicitante, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.
- Recibo del cálculo del I.S.R., por salario integrado, a nombre de la persona solicitante, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.
- Cuantificación Definitiva, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de la persona solicitante.
- Recibo del cálculo del I.S.R., a nombre de la persona solicitante, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.
- Calculo de percepciones, a nombre de la persona solicitante, a nombre de la persona solicitante, del periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al quince de mayo de dos mil diecisiete.

VIII. Alcance del Sujeto Obligado. El veintinueve de febrero, el sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de la PNT, informó que se entregó la respuesta complementaria al representante legal del peticionario el día veintinueve de febrero de la presente anualidad y anexó los documentos antes descritos en el antecedente VII.

IX. Cierre de Instrucción. El uno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En este sentido, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, esto es, el segundo día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud | Respuesta | Agravio |
|---|---|--|
| Copia simple de las cuantificaciones definitivas, contrarrecibos, y recibos a, mediante los cuales me fue realizado a mi favor el pago de salarios caídos por el periodo comprendido del 01-abr-13 al 15-may-17, esto en cumplimiento al juicio de nulidad número II-24705/2015 | El Sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que, los documentos se encontraban resguardados en el archivo de concentración, en virtud de haber prescrito su plazo de conservación de conformidad con el catalogo de Disposición documental del sujeto obligado. | La negativa al acceso de sus datos personales. |

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión previa acreditación de la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y la entrega al representante legal de la parte recurrente el veintinueve de febrero de la presente anualidad.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁴. El cual establece lo siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN, LOS LINEAMIENTOS
GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR
PÚBLICO.**

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 97. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos generales. La Unidad de

⁴ Disponible en:

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/12.%20Lineamientos%20Generales%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20para%20el%20Sector%20P%C3%BAblico.pdf>

Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior

Robustece lo anterior, el Criterio 01/18, aprobado por el Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

No obstante lo anterior, en el caso en que se estudia la notificación de la respuesta complementaria a través del correo electrónico de la parte recurrente resulta validez, toda vez que, la misma fue realizada previa la acreditación de la titularidad de los derechos ARCOP ante la Unidad de Transparencia del Ente recurrido, en fecha veinticinco de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, notificó el aviso de disponibilidad de una **respuesta complementaria**, a efecto de garantizar el acceso a los datos personales de la parte quejosa, asimismo, hizo contar la entrega de los documento de interés de quien es recurrente, lo anterior es así, ya que le entregó los documentos siguientes:

- Contra recibo de cuenta por liquidar de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.
- Cuantificación Definitiva de siete de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la persona solicitante.
- Recibo del cálculo del I.S.R., en el Aguinaldo y Prima vacacional, a nombre de la persona solicitante, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

- Recibo del cálculo del I.S.R., por salario integrado, a nombre de la persona solicitante, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.
- Contra recibo de cuenta por liquidar certificada, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.
- Cuantificación Definitiva, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a nombre de la persona solicitante.
- Recibo del cálculo del I.S.R., a nombre de la persona solicitante, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.
- Cálculo de percepciones, a nombre de la persona solicitante, a nombre de la persona solicitante, del periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al quince de mayo de dos mil diecisiete.

En atención al alcance, es que se colige que el ente recurrido corrigió su actuar.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía correo electrónico, y entregado por el sujeto obligado al representante legal del peticionario el día veintinueve de febrero de la presente anualidad, por lo que se tiene la certeza de que los mismos, fueron hechos del conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“...
Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
...” (Sic)

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Pevio análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento***

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

29



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.